

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1496/2020

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL**

Fecha de presentación del recurso

22 de julio del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de septiembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

La declaración de incompetencia.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Realizó actos positivos, dictando
una respuesta.**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1496/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO
SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1496/2020 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 20 veinte de julio de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 04415220. Recibida oficialmente al día siguiente.

2. Derivación de competencia por parte del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 22 veintidós de julio del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado se declaró incompetente y procedió a remitir la solicitud de información al OPD Servicios de Salud Jalisco y al Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con ello, el día 22 veintidós de julio del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de julio del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1496/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 03 tres de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/975/2020, el día 04 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 11 once de agosto del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/CGEDS/1580/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de derivación de competencia por el sujeto obligado:	22/julio/2020
Surte efectos:	27/julio/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/julio/2020

Concluye término para interposición:	20/agosto/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22/julio/2020
Días inhábiles	Del 13 al 24 de julio del 2020 por periodo vacacional de este Instituto. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...*

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Número de denuncias sanitarias recibidas sobre el posible daño, riesgos para la salud o reacciones adversas asociadas ocasionadas por medicamento que contenga el principio activo denominado TRACOLIMUS (cápsulas/pastillas), especificando la denominación distintiva, el fabricante (laboratorio) y el daño, riesgo o reacción adversa en la salud del paciente y, en su caso, en el injerto trasplantado, del periodo de 2018 a la fecha.

No pido se me ponga a disposición la consulta directa, solicito se remita la información en

archivo PDF adjunto, la información solicitada es de interés público conocerla, toda vez que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual.." (Sic).

En ese sentido, el Sujeto Obligado se declaró incompetente y procedió a remitir la solicitud de información al OPD Servicios de Salud Jalisco y al Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos.

Inconforme, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando medularmente que si tenía facultades para poseer la información en virtud de que la Secretaría de Salud y la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco estaban sectorizadas dentro de la misma y de acuerdo a sus facultades, funciones e incluso notas periodistas relacionadas, estas podrían poseer la información.

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acreditó que realizó actos positivos, ya que notificó una nueva respuesta el día 08 ocho de agosto, de la cual se advierte que se proporcionó un informe específico, del que se aprecia en la parte medular:

De acuerdo con lo informado por el Departamento de Regulación de Insumos y Servicios de Salud de esta Comisión, sí existen reportes de reacciones adversas al medicamento, que se hayan recibido dentro del sistema de farmacovigilancia estatal. Que son las siguientes:

REPORTE DE REACCIONES ADVERSAS AL MEDICAMENTO TRACOLIMUS DESDE 01 DE ENERO DE 2018 A LA FECHA				
Fecha de la notificación	Substancia Activa	Denominación distintiva	Fabricante (laboratorio)	Reacción Adversa reportada
01/01/2018 al 31/12/2018	No se registra reporte	No se registra reporte	No se registra reporte	Sin reportes
09/08/2019	Tracolimus Lote RCT061	Octralin (Cápsulas)	Laboratorio RAAM de Sahuayo S.A. de C.V.	Fármaco ineficaz
12/08/2019	Tracolimus Lote RCT061	Octralin (Cápsulas)	Laboratorio RAAM de Sahuayo, S.A. de C.V.	Fármaco ineficaz
22/08/2019	Tracolimus Lote RCT061	Octralin (Cápsulas)	Laboratorio RAAM de Sahuayo SA de CV	Fármaco ineficaz
23/09/2019	Tracolimus Lote RCT063	Octralin (Cápsulas)	Laboratorio RAAM de Sahuayo SA de CV	Fármaco ineficaz
07/10/2019	Tracolimus Lote RCT072	Octralin (Cápsulas)	Laboratorio RAAM de Sahuayo SA de CV	Fármaco ineficaz
01/01/2020 al 05/08/2020	No se registra reporte	No se registra reporte	No se registra reporte	Sin reportes

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado entregó la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1496/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ